REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0570

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00820 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Jaimasa SRL., representada por Annette Marie Mañón Miolan, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de marzo de 2022, fue emitida la certificación de estado jurídico de inmueble por el Registro de Títulos de Baní, en la que se certifica que la parcela núm. 145-I, del Distrito Catastral núm. 8, que tiene una

superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted] en Azua, es propiedad de la sociedad comercial Jaimasa, SRL.

5. En fecha 10 de mayo de 2022, fue emitida la certificación núm. 001520, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se hace constar que *conforme evaluación técnica realizada a la parcela número 145-[redacted]. 08, municipio y provincia Azua, se determinó que la misma tiene una porción aproximada de 21,103,182.19 m2, dentro del Parque Nacional Anacaona, según lo establece el decreto 571-09 y la parte restante con área de 907,081.81 m2, se encuentra dentro de la reserva forestal barrero, según lo establece la Ley núm. 202-04.*

6. En fecha 25 de mayo de 2020, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-TSEN-00009, mediante la cual decidió: *Primero: ORDENA, como medida de instrucción, a la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, realizar el avalúo del siguiente inmueble: Parcela núm. 145-I, Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua, con una superficie de veintidós millones, diez mil dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados (22,010,002.64 metros cuadrados), por los motivos expuestos…*

7. En fecha 19 de julio de 2022, la Dirección General de Catastro Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda, remitió ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el oficio núm. 1452-22, correspondiente al avalúo realizado el 13/07/2022 del inmueble descrito a continuación: inscripción

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 966-M; ubicación: camino interno, Boca de la Mula, [redacted], Distrito Municipal Hayo Nuevo Cortés, municipio Lasy Yayas de Viajama, provincia Azua; designación catastral; parcela núm. 145-I (parte) del [redacted]. núm. 08, área superficial: 22,010,264.00 m2; precio del terreno RD$20.00/m2; valor del terreno RD$440,205,280.00; propiedad de la sociedad comercial Jaimasa, SRL.

8. En fecha 9 de agosto de 2020, fue emitida la comunicación MG-2022-01179 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se hace constar: *Cortésmente, le informamos que, en los archivos de la dirección de reconocimiento de deuda administrativa de este ministerio, no reposa expediente de reclamo de deuda a nombre de la empresa Jaimasa, [redacted], RNC 101-52952.2.*

9. En fecha 23 de septiembre de 2020, de acuerdo con diarena 2254-22 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace constar: *Cortésmente, le estamos remitiendo para su consideración el informe técnico relativo a la parcela núm. 145-[redacted]. 08, municipios Azua y las Yayas, provincia Azua, dicha parcela tiene un área aproximadamente de 21,103.182 metros cuadrados, dentro del Parque Nacional Anacaona, según lo establece el decreto núm. 571-09. La restante se encuentra dentro de la reserva forestar barrero, según lo establece la ley 202-04.*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Posteriormente, la sociedad de comercial Jaimasa, SRL., interpuso una demanda en justiprecio y orden de pago, contra el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con intervención forzosa de la Dirección de Bienes Nacionales, emitiendo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00529 de fecha 15 de diciembre de 2022, la cual rechazó la demanda.

11. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad de comercial Jaimasa, SRL., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-22-0857 de fecha 31 de julio de 2023, que casó la sentencia y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00820 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por la sociedad comercial JAMAISA S.R.L., en contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en Justiprecio; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), pagar en provecho de la sociedad comercial JAMAISA S.R.L., la suma de cuatrocientos cuarenta millones doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos con 00/100

(RDS440,205,280. 00), por motivo de la expropiación determinada en el decreto núm. 571-09 antes indicado, y la ley sectorial de áreas protegidas número 202-04, contra la propiedad de esta, por las razones que fueron anteriormente expuestas. **TERCERO**: ORDENA, sea exonerado cualquier tipo de pagos de impuestos correspondiente al inmueble descrito como: Parcela núm. 145-1, Distrito Catastral número 08, que tiene una Superficie de 22,010.264.08 metros cuadrados, matricula No. [redacted], provincia Azua, municipio Azua, que se haya generado desde la fecha de la expropiación por causa de utilidad pública hasta la fecha del pago del Justoprecio. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio**: Sentencia contradictoria con otras decisiones emanadas por tribunales de una misma jurisdicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en

su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0857 de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual se estableció que *la jurisdicción a quo consideró que, por el hecho de que los*

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

terrenos propiedad del hoy recurrente fueran declarados como áreas protegidas, este no había perdido su condición de propietario, por lo que cualquier reclamo que le haya ocasionado esa declaratoria de área protegida debe ser encauzado por otra vía diferente. Es decir, los jueces del fondo han estimado que, al haber sido la porción de terreno declarada como área protegida por efecto del decreto presidencial y la ley en cuestión, no así expropiada, ello no obsta para que la parte recurrente pueda ejercer otras vías tendentes a obtener la reparación del daño causado por las limitaciones en el uso, goce y disfrute del inmueble. 23. Lo anterior significa que los jueces del fondo han rechazado la demanda que nos ocupa sobre la base de que una demanda en pago del justo precio fundamentada en una expropiación de hecho tiene una naturaleza jurídica totalmente distinta de una demanda en la que se reclamen los daños y perjuicios ocasionados por la afectación, limitación o restricción que al derecho de propiedad ocasione una declaratoria de área protegida. Es decir, consideraron que, como no hubo una expropiación formal propiamente dicha (ya que, según el contenido material de la ley sobre áreas protegidas, la propiedad los terrenos que sean así declarados no se pierde) el afectado debió haber hecho una demanda diferente y no solicitar el pago por justo precio fundamentado en una expropiación de hecho. 24. A ese respecto debe indicarse que, contrario a lo consignado en el fallo atacado, una demanda en pago del justo precio por expropiación de hecho de inmueble es la indemnización exigida por la pérdida total del derecho de piedad, extraña a la declaratoria formal de utilidad

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pública, ocasionada por la actividad de la administración de que se trate, relacionado o no con la de áreas protegidas, la cual tiene idéntica naturaleza jurídica a la indemnización pedida por la limitación o restricción causada a ese mismo derecho por cualquier actividad de los poderes públicos, relacionada o no con una declaratoria de áreas protegidas, teniendo como única diferencia que en el caso de expropiación de hecho se alega afectación total al derecho de propiedad (en todas sus aristas o ámbito de aplicación), mientras que cuando no se alegue expropiación de facto, tendrá que verificarse afectación parcial al derecho para que proceda la indemnización. 25. La idéntica naturaleza a que nos hemos referido en el numeral anterior se refiere a que ambas acciones se contraen a solicitar una indemnización por los daños causados al derecho de propiedad, daño que puede ser total (caso en el cual podrá demandarse indemnización por expropiación de hecho), o parcial (caso en el que se demandará indemnización proporcional al grado de afectación verificado particularmente). 26. En síntesis, se trata de demandas que tienen el mismo fundamento jurídico (causa) y objeto, debiendo simplemente, en cada caso particular el juez determinar el monto de la indemnización atendiendo al grado de afectación del derecho y el daño sufrido (costo del inmueble, etc.). 27. Este error conceptual constituye una aplicación inexacta del error conceptual ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 51 de la Constitución, que refiere al derecho fundamental a la propiedad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada con envío, razón por la cual casó la sentencia

en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0857 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso -pero en esta ocasión por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales- esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

17. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

18. En su memorial de defensa la parte recurrida Jaimasa, SRL. solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) no haber

emplazado a todas las partes envueltas en el proceso, es decir, a la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Hacienda y Procuraduría General Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y, b) no cumplir con lo dispuesto por el literal c) numeral 3) del artículo 10 de la indicada Ley, respecto del interés casacional.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

20. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, lo que no acontece en la especie. Este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando es el recurrente que está unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con las cuales mantenga un vínculo de

indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados.

21. Lo anterior es lo que sucede en la especie, donde existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en pago del justo precio –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) y el Ministerio de Hacienda.

22. Ahora bien, sobre la no notificación de la Procuraduría General Administrativa, ciertamente se verifica que en el acto de emplazamiento no se encuentra un traslado a fin de notificarle el presente recurso de casación. Sin embargo, es preciso ponderar que la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para suministrar una defensa jurídica (abogado) de las administraciones públicas ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que

represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna pues en sede casacional, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República,

23. Así las cosas, ya que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrente como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 28 de agosto de 2024, se comprueba que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que se rechaza este otro pedimento.

b) En cuanto al interés casacional

24. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

30. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a una carencia de motivos, violación de la ley y errónea apreciación de documentos, dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar este medio de inadmisión planteado.

34. En virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechazan los planteamientos de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

35. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que carece de fundamentación y medios legales que la justifiquen, además de que incurre

en una incorrecta aplicación de la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas, ya que el inmueble objeto de la demanda, no se encuentra indispuesto para el uso de parte del propietario, es decir, solo existe una limitante a este derecho de uso, lo cual no vulnera de ninguna manera su derecho de propiedad y solo limita su uso a ciertas condiciones, por lo que contrario a lo indicado por los jueces del fondo, en el presente proceso no existe una expropiación del inmueble, sino una simple limitación a sus usos, por lo que no procedía la demanda en justiprecio; que, han ignorado que como no existe una expropiación de hecho, hay una errónea interpretación de la ley, al verificar que en todos los aspectos del caso, el poder ejecutivo, al emitir el decreto núm. 571-09, encuentra dentro de la reserva forestal el barrero, por disposición de la Ley núm. 202-04; que a Ley núm. 202-04, en ningunos de sus artículos establece un mandato, para que, cuándo se declare un territorio bajo la condición de áreas protegida, podría significar una expropiación de pleno derecho, argumento errado del tribunal *a quo*, al admitir que por el hecho de haberse declarado parque nacional y reserva forestal el inmueble objeto de la litis, podría existir una expropiación de derechos, ya que lo que existe es una limitante al uso de este derecho de propiedad que pudiera haber tenido el recurrido, por lo que no es correcto que se admita como expropiado dicho inmueble, ya que la parcela o el inmueble sobre el cual se pretendía el pago

en justiprecio, no fue expropiada por el Estado Dominicano, ya que las áreas protegidas, como en caso de la especie, solo limitan el uso de esa áreas.

36. La parte recurrente continúa indicando que el tribunal *a quo* ha realizado una análisis errado de los medios de pruebas y de los aspectos legales en el presente proceso, al confundir la expropiación con la declaratoria de parque nacional o área protegida, e indicar una indemnización desproporcional e injustificada, sobre el pago de un justiprecio de un inmueble, cuya propiedad no ha sido expropiada, sino únicamente limitado su uso, sin extinguir tal derecho, por lo que existe en el presente caso es una restricción al uso del inmueble, ignorando el procedimiento especial o las condiciones requeridas para los expropiaciones que establece la Ley núm. 344-43 de 1943.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… DELIBERACIÓN DEL CASO 1. La sociedad comercial JAMAISA, S.R.L., pretende, conforme instancia contentiva de la presente demanda, depositada ante la secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de febrero de 2022, que: a) **Este tribunal fije el justo precio** de la parcela número 145-I (RESTO) del Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua, **limitada por efecto de la Ley 202-04, sectorial de área protegida** a razón de cincuenta pesos (RD$50.00) por metros cuadrados de terrenos, conforme tasación realizada al efecto; b) Ordenar a la Dirección Nacional de Bienes Nacionales realizar el pago a JAMAISA, S.R.L., de la parcela número 145-I del Distrito Catastral No. 8, municipio de Azua; c) que sea exonerado el pago de

todo tipo de impuestos en virtud de que Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado Dominicano, a través de Ministerio de Hacienda, ha detentado durante cuatro décadas y media el único beneficiario de los emolumentos generados por las resoluciones número 31-2007 y 0006/2017 que establecen las tarifas por ingreso a áreas protegidas… 28. En ese tenor, este tribunal ha podido comprobar que el derecho de propiedad del demandante Jamaisa, S.R.L., se ampara en el certificado de título parcela núm. 145-I, expedido en fecha 14 de marzo de 2022 por el Registro de Títulos de Baní y la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida en fecha 14 de marzo de 2022, por el Registro de Títulos de Baní, sobre la parcela 145-I, del Distrito Catastral No. 8, que tiene una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en Azua, derechos que actualmente se encuentran vigentes a favor del titular del derecho. 29. Constituye un hecho no controvertido entre las partes, que el inmueble propiedad de la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., fue expropiado por el Estado Dominicano para crear varios parques nacionales, y reserva forestal, según se extrae del decreto núm. 571-096 antes indicado, y la ley sectorial de áreas protegidas número 202-04. En consecuencia, dicha parcela tiene un área aproximadamente, de 21,103.182 metros cuadrados declarados de utilidad pública dentro del Parque Nacional Anacaona7. La restante se encuentra dentro de la reserva forestal barrero".8 30. De lo anterior resulta necesario puntualizar que, de acuerdo con el texto constitucional aludido precedentemente [numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución], ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, por lo que, al no existir constancia de que el Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, hayan efectuado en favor del demandante el pago oportuno del justo precio del inmueble expropiado, utilizándolo para la conservación y preservación de muestras representativas de los diferentes

ecosistemas y el patrimonial natural y cultura de la República Dominicana9, se extrae que, la demanda incoada en contra del Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., cumple con méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en pruebas fehacientes que corroboren sus pretensiones. En cuanto al pago requerido por justiprecio 31. La parte demandante considera que se le debe favorecer con la sentencia a intervenir fijando el justo precio del inmueble de marras en la suma de mil cien millones seiscientos quince mil novecientos catorce con 57/100 (RD$1,100,615,915.00), monto al que asciende la tasación realizada en fecha 13 de junio de 2022 por el agrimensor [redacted], a requerimiento de la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., sobre el inmueble ubicado en el municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, descrito como parcela núm. 145-I, Distrito Catastral número 08, que tiene una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], provincia Azua, municipio Azua, acompañado dicho informe de fotografías, en las cuales se puede apreciar que el mismo se encuentra una áreas protegida del Parque Nacional Anacaona, y área protegida Barrero, por reserva floresta, en la provincia de Azua, municipio Azua de Compostela. 32. Es menester tomar en cuenta que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública10". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos". 33. En la especie, se advierte una disparidad notoria entre el justo precio pretendido por el demandante, la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., ascendente al monto de mil cien millones seiscientos quince mil novecientos catorce con cincuenta y siete centavos (RD$1,100,615,914.57) (ver avalúo privado11), y la estimación consignada en el avalúo practicado por la

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dirección General de Catastro Nacional, ascendente a la suma de cuatrocientos cuarenta millones doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$440,205,280.00). 34. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión, ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita12. Razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre las indicadas pretensiones. 35. La Ley número 344 (Modificada por la Ley núm. 4421 del 11 de abril de 1956) establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, indica en su artículo 10, referente al monto del justo precio: "Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole". 36. A los fines de justipreciar el inmueble expropiado, el tribunal procederá a valorar el mismo en base el avaluó realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, por ser este la estimación por excelencia para este tipo de procesos sobre tasación de inmueble de conformidad con la ley antes mencionada, de modo que el derecho de propiedad no puede ser indiscriminadamente violentado sin cumplir con el mandato de la ley, pero tampoco el Estado Dominicano puede ser obligado a pagar sumas exorbitantes y que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares, conforme dispone la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional, en el preámbulo de la misma: CONSIDERANDO SEXTO: Que la Dirección General del Catastro Nacional es el único órgano gubernamental facultado para realizar las valoraciones

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

oficiales de bienes inmuebles en apoyo a las instituciones del Estado, a las entidades privadas y a la ciudadanía en general. De igual manera, vemos que se dispone en la referida ley: DEL OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la formación, la conservación y la actualización del inventario de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país en sus aspectos físico, económico y jurídico. Estas operaciones se declaran de interés público. 6. Valoración. Es el proceso de fijar un valor de un inmueble, y está integrado por el valor del terreno más el valor de las mejoras. La valoración puede realizarse en forma masiva o individual. Artículo 5.- Función del catastro. La Dirección General del Catastro Nacional es un órgano de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Hacienda, que tiene como función realizar el inventario de todos los bienes inmuebles del país, con sus características físicas, jurídicas y económicas, organizada de acuerdo con esta ley. 37. Resulta oportuno puntualizar en la especie, que el propietario del inmueble descrito como: Parcela núm. 145-I, Distrito Catastral número 08, que tiene una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted] provincia Azua, municipio Azua, cuyo justiprecio se pretende, es la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., demandante en justiprecio13. 38. En virtud de las anteriores consideraciones, este tribunal, después de haber comprobado que la titularidad del inmueble recae sobre el reclamante, conforme el certificado de título que ampara el inmueble expedido a la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., la titularidad del derecho de propiedad afectado por el Estado, que también se ha constatado que el inmueble que nos ocupa se encuentra dentro del área protegida del Parque Nacional Anacaona, y área protegida Barrero, conforme la certificación No. 129-2022 (152-20) de fecha 10/05/2022, suscrito por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARNA), que establece en su contenido que conforme el Oficio DIARENA 897-22, emitido por vía Dirección de información Ambiental de este Ministerio de Medio

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: Conforme la evaluación técnica realizada a la Parcela No. 145-1 del [redacted]. No. 08, Municipio y Provincia Azua, se determinó que la misma tiene una porción aproximada de 21,103,182.19m2, dentro del Parque Nacional Anacaona, según lo establecido en el Decreto 571-09. La parte restante con un área de 907,081.81 m2 se encuentra dentro de la Reserva Forestal Barrero, según lo establecido en la Ley 202-04. Corroborado por el levantamiento técnico, mapa de localización de la parcela 145-I Distrito catastral No. 08, del Municipio y Provincia de Azua, realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 39. Que así las cosas, se desprende por el fardo probatorio que el inmueble que nos ocupa se encuentra indispuesto par el propietario por una expropiación de inmueble que fue afectado por utilidad pública como es el caso de haberse declarado parque nacional y reserva forestal, además de no haberse demostrado el pago del justo precio a sus legítimos propietarios, queda claro que procede acoger la presente demanda en justiprecio; en consecuencia, de acuerdo al avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional procede a ordenar al Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) pagar en favor del propietario del referido inmueble, cuya extensión superficial es de 22,010,264.00 metros cuadrados, a razón de RD$20.00 por metro, un valor total de cuatrocientos cuarenta millones doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$440,205,280.00), conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 40. En atención al pago ordenado en el párrafo anteriormente, este tribunal ha verificado, que de la lectura del decreto No. 571-09 que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa, que ordeno de utilidad pública la parcela núm. 145-I [redacted]. núm. 08, de marras, se desprende que: "Artículo 36. Se encomienda a la Secretaría de

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales14 iniciar los estudios y la preparación de la documentación necesaria para la creación de las Reservas de Biosfera Madre de las Aguas, Bahía de Samaná y su entorno, Cordillera Septentrional y una posible Reserva de la Biosfera de la Amistad con la hermana República de Haití que garantice la conservación de las riquezas naturales compartidas del inmenso Sistema de Humedales del Río Masacre, la Bahía de Manzanillo, el Sistema de Cayos Siete Hermanos y los Bancos Marinos asociados, a fin de presentarlo a la consideración del Comité MAB-dominicano y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Es decir que queda a cargo del el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el pago correspondiente de cuatrocientos cuarenta millones doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$440,205,280.00), a favor del recurrente, sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., tal y como será constar en la parte dispositiva de la sentencia…" (sic).

38. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

39. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3], ejerce un control

[3] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

40. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[5].

41. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

[4] Ibídem.
[5] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

42. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo que buscaba el pago del justo precio y orden de pago. La sentencia impugnada determinó que "Constituye un hecho no controvertido entre las partes, que el inmueble propiedad de la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., fue expropiado por el Estado Dominicano para crear varios parques nacionales, y reserva forestal, según se extrae del decreto núm. 571-096 antes indicado, y la ley sectorial de áreas protegidas número 202-04… este tribunal, después de haber comprobado que la titularidad del inmueble recae sobre el

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

reclamante, conforme el certificado de título que ampara el inmueble expedido a la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., la titularidad del derecho de propiedad afectado por el Estado, que también se ha constatado que el inmueble que nos ocupa se encuentra dentro del área protegida del Parque Nacional Anacaona, y área protegida Barrero, conforme la certificación No. 129-2022 (152-20) de fecha 10/05/2022… Que así las cosas, se desprende por el fardo probatorio que el inmueble que nos ocupa se encuentra indispuesto para el propietario por una expropiación de inmueble que fue afectado por utilidad pública como es el caso de haberse declarado parque nacional y reserva forestal, además de no haberse demostrado el pago del justo precio a sus legítimos propietarios, queda claro que procede acoger la presente demanda en justiprecio". Sobre dicho fundamento condenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por haber expropiado el inmueble en cuestión.

43. Sin embargo, los jueces del fondo no observaron ni ponderaron los alegatos de este ministerio que venían siendo explícitos desde la sentencia en casación de este Tercera Sala en este mismo caso. Dichos alegatos fueron debidamente depositados en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 23/11/2022, el cual como se puede comprobar en la decisión se realizó antes

de que se reservara el fallo el 23 de noviembre de 2023, como consta depositado en el expediente.

44. En este sentido, el tribunal *a quo* se limitó a indicar que se trataba de una expropiación y fijó el justo precio, pero incurrió en una omisión al no referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados al constatarse que era un punto controvertido entre las partes si se trataba o no de una expropiación, así como profundizar sobre los alegatos referentes al tipo de limitación que sufrió en su derecho de propiedad la sociedad Jaimasa, SRL., por el hecho de haberlo incluido el inmueble en cuestión en un área protegida (que es cosa distinta de la expropiación), caso en el cual deben los jueces simplemente valorar el tipo y grado de afectación al derecho de propiedad a consecuencia de dicha inclusión en una área protegida, situación que esta Tercera Sala no pudo observar en las motivaciones de la sentencia impugnada.

45. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a la afirmación de que se trataba de una expropiación y no de un uso limitado del derecho de propiedad por la inclusión del inmueble de que se trata en un área

protegida, para de esa manera determinar el monto que, como compensación, corresponde conforme al daño causado al derecho de propiedad en concreto.

46. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

47. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos

los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

50. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

51. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00820 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.